

Al contestar refiérase  
al oficio N° **6884**

17 de marzo del 2025  
**DJ-0485**

Señora  
Ana Christina Brenes Jaubert, Auditora Interna  
**Municipalidad de San Rafael de Heredia**  
Ce: [ana.brenes@munisrh.go.cr](mailto:ana.brenes@munisrh.go.cr)

Estimada señora:

**Asunto:** *Falta de competencia del órgano contralor. La competencia le pertenece al SENARA y al INVU.*

Se refiere este Despacho a su oficio número **AI-052-2025**, fechado el 4 de marzo de 2025, mediante el cual plantea dudas relacionadas sobre si puede la Municipalidad aplicar los resultados de la políticas de manejo de los estudios hidrogeológicos si están aprobados por el concejo municipal, pero no por el INVU.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

**“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas.** *Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

**1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor.** (...)” (El destacado es nuestro).

De lo expuesto se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor por las razones que de seguido se exponen.

De conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización.

Obsérvese que una de las dudas principales que plantea el consultante se refiere a si una municipalidad puede aplicar las políticas de manejo derivadas de estudios hidrogeológicos para planes reguladores, aprobadas por el Concejo Municipal, pero sin la aprobación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU). Específicamente, se pregunta si esto es posible bajo el artículo 13 del Código Municipal, que faculta a los Concejos Municipales a dictar medidas de ordenamiento urbano, aún cuando el Plan Regulador no esté finalizado y aprobado por el INVU.

En el caso concreto, por la naturaleza de las dudas, se considerar que la competencia para atender las consultas recae en las autoridades involucradas en los diferentes planes, políticas o estudios que se deben autorizar, como el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) y al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones asignadas constitucional y legalmente, con relación a la vigilancia superior de la Hacienda Pública, en razón de lo cual se encuentra facultada para realizar todas aquellas funciones fiscalizadoras que estime pertinentes respecto de los sujetos pasivos, conforme al marco de legalidad y los criterios técnicos correspondientes.

De lo anterior se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido en el inciso 1) del numeral 8 del citado Reglamento, resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo a lo establecido en el artículo 9<sup>1</sup> de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr)

Atentamente,

Luis Alonso Richmond Portugal  
**Fiscalizador, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**

 Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales

LRP/fpj

Ni: 5125-2025

G: 2025001546-1

---

<sup>1</sup>En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.